



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00111-01
DEMANDANTE: ANSELMO RAFAEL VILORIA ORTIZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Anselmo Rafael Viloria Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.GNR 029016 de 2013, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente

indexadas; que se condene a la pasiva al pago de las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Anselmo Rafael Viloria Ortiz le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 1º de marzo de 2013, con el régimen de transición. Dicha pensión le fue reconocida teniendo en cuenta 1.319 semanas cotizadas.

De esta manera indicó que, el demandante convive con la señora Marina María Niño Becerra, en calidad de compañera permanente (Fl.13), quien depende económicamente de él, ya que no percibe salario alguno, no es pensionada y no tiene bienes o renta propia.

Expuso que, el 31 de marzo de 2014 elevó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por persona a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad mediante respuesta BZ2014_2545955-0851270 de marzo de 2014 (Fls.14 al 17).

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 22 de abril de 2014 (Fl.20). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada, tal como consta en el folio 26 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación en término a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibídem*.

Practicadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor Anselmo Rafael Viloría Ortiz el incremento pensional del 14%, por compañera permanente a cargo, causados desde el 1º de marzo de 2013, así como la indexación de los incrementos pensionales y la inclusión del incremento en la nómina de pensionado. Así mismo, declaró no probadas las excepciones de mérito y las costas quedaron a cargo de la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores José Miguel Ortiz Hernández y Francelina Niño Becerra, quedaba debidamente demostrado que la señora Marina María Niño Becerra es la compañera permanente del accionante y que depende económicamente de él, no trabaja, es ama de casa, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión mínima legal vigente, así como también la indexación de los incrementos pensionales solicitado por el demandante.

Por su parte, argumentó que, el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el Acuerdo 049 del 1990, por lo que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos que consagra el precitado Acuerdo y su Decreto Reglamentario, para ser titular el señor Viloría Ortiz del incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente, la señora Marina María Niño Becerra.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedaron derogados en virtud de que los artículos 34 y 40 de la ley 100 del 93 solamente regularon los montos que deben integrar la pensión de vejez e invalidez respectivamente, y nada dispuso sobre los incrementos que regulaba la legislación anterior, es decir, que estos artículos

mencionados generaron una nueva regla con respecto a los montos de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedando derogada la regla anterior que consagra disposiciones diferentes.

Agregó que, no puede pasarse por alto que, si bien el artículo 289 de la Ley 100 del 93 de manera expresa se refirió únicamente al artículo 2º de Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, al parágrafo 7 de La ley 71 de 1988 y los artículos 260, 268 al 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dichos montos, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

Refirió que, el demandante no tiene derecho a que se le reconozca el incremento pensional por persona a cargo, en virtud de que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estos quedaron derogados por expresa disposición de la misma norma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por

que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Anselmo Rafael Viloría Ortiz, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º marzo de 2013; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 029016 del 08 de marzo 2013 (Fls. 7 al 10 del plenario).

ii) Que el precitado señor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (Fls. 15 al 17).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del 1º de marzo de 2013, por lo que el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la compañera permanente del pensionado/demandante, señora Marina María Niño Becerra.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a

cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36

de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como la juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que, el señor Anselmo Rafael Viloria Ortiz y la señora Marina María Niño Becerra ostentan la calidad de compañeros permanentes, tal como consta en la declaración extraprocesal (FI.13 del cuaderno de primera instancia).

Además, se practicó el testimonio del señor José Miguel Ortiz Hernández, quien manifestó conocer a la pareja hace más de 20 años; que trabajó con el demandante en la misma empresa y que comparten una amistad. La señora Francelina Niño Becerra, indicó que, conoce al actor hace 30 años y a la citada señora porque es su hermana. Luego entonces, los testigos coincidieron en señalar que el señor Viloria Ortiz convive con la señora Niño Becerra hace más de 20 años; que con ella procreó dos hijos, actualmente mayores de edad e independientes. Igualmente señalaron que, la señora es ama de casa, no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión ni bienes a su nombre, por lo que depende económicamente del pensionado.

Por consiguiente, esta corporación judicial considera que las pruebas aportadas el proceso acreditan la existencia de la compañera

permanente del demandante y que ésta depende económicamente de los ingresos del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Marina María Niño Becerra. Por lo tanto, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2013	\$ 589.500	11	14%	\$ 82.530	\$ 907.830	145,83	111,81	\$ 1.184.051,95
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803	8	14%	\$ 122.892	\$ 983.139	145,83	145,83	\$ 983.139,36
TOTAL				\$ 806.986	\$ 9.711.291	TOTAL		\$ 11.008.423

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma de \$ 11.008.423, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las apreciaciones antes planteadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en cuantía de 1 SMLMV, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

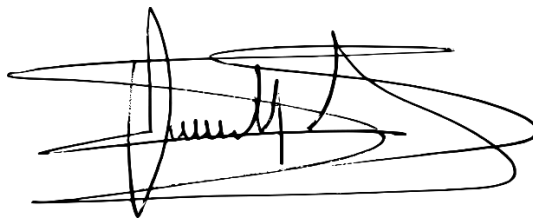
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El retroactivo a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a la suma de \$ 11.008.423, sin perjuicio de los que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en cuantía de 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado